



REPÚBLICA DE PANAMÁ
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

RECURSO DE IMPUGNACIÓN

EXPEDIENTE No. 164-2019.

RECURRENTE: FELIX ALBERTO LOPEZ DIAZ (Establecimiento Comercial EMPRESA BARU).

ACTO IMPUGNADO: Resolución de Cancelación No.186 de 07 de agosto de 2019, por la cual se canceló el acto público de selección de contratista para la Contratación Menor No.2019-1-37-0-08-CM-013840, emitida por el Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano (INADEH).

MAGISTRADO PONENTE: ELÍAS SOLÍS GONZÁLEZ.

RESOLUCIÓN No.192-2019-Pleno/TACP de 07 de octubre de 2019 (Decisión).

CONSIDERANDO QUE:

El Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado a través de la Ley 61 de 27 de septiembre de 2017, crea en su artículo 136 al Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, como ente independiente e imparcial, con jurisdicción en todo el territorio de la República de Panamá, el cual tiene competencia para conocer en única instancia el recurso de impugnación contra el acto de adjudicación, la declaratoria de deserción o el acto o resolución por la cual se rechazan las propuestas, emitidos por las entidades en los procedimientos de selección de contratista.

De igual forma, el Decreto Ejecutivo 40 de 10 de abril de 2018, por el cual se reglamenta el Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado mediante la Ley 61 de 2017, en sus artículos 207 y subsiguientes, establece las condiciones y requisitos para la presentación del recurso de impugnación con indicación expresa de los documentos que deben acompañar el libelo del recurso.

I. ANTECEDENTES.

El 23 de julio de 2019, el Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano (INADEH), convocó al acto público de selección de contratista para la Contratación Menor No.2019-1-37-0-08-CM-013840, a través del sistema electrónico de contrataciones públicas *PanamaCompra*, para la “*compra de materiales*”, con un precio de referencia de VEINTE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE BALBOAS CON 29/100 (B/.20,869.29).

Luego, el Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano (INADEH), con la Resolución de Cancelación No.186 de 07 de agosto de 2019, dispuso cancelar el acto público de selección de contratista para la Contratación Menor No.2019-1-37-0-08-CM-013840, manifestando que “*los documentos adjuntos en el pliego de cargos se utilizó como desglose de precios, el formulario de solicitud de*



cotización de compras menores de B/.10,000.00, la cual no aplica para este tipo de procedimientos, como se solicita en Condiciones Especiales – Otros Requisitos, numeral 2”; así como, rechazar la propuesta presentada por el señor **FELIX ALBERTO LOPEZ DIAZ (Establecimiento Comercial EMPRESA BARU)**.

El acto administrativo impugnado (*Resolución de Cancelación No.186 de 07 de agosto de 2019*) fue publicado el 07 de agosto de 2019, en el sistema electrónico de contrataciones públicas *PanamaCompra*.

El 16 de agosto de 2019, la licenciada AURA ESTHER AROSEMENA, en su calidad de apoderada especial del recurrente [**FELIX ALBERTO LOPEZ DIAZ (Establecimiento Comercial EMPRESA BARU)**], interpuso en tiempo oportuno recurso de impugnación contra la Resolución de Cancelación No.186 de 07 de agosto de 2019, emitida por el Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano (INADEH); visible de foja 008 a 013 del expediente del Tribunal.

Junto al libelo del recurso, el señor **FELIX ALBERTO LOPEZ DIAZ (Establecimiento Comercial EMPRESA BARU)**, presentó fianza de impugnación, consistente en Cheque No.003481, expedido por Global Bank, a la orden del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas / Contraloría General de la República, por la suma de MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE BALBOAS CON 25/100 (B/.1,999.25); cuya diligencia de consignación No.110-2019 de 16 de agosto de 2019, reposa a foja 019 del expediente del Tribunal.

II. ADMISIÓN DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN.

Este Tribunal, previa verificación del cumplimiento de la normativa aplicable al recurso de impugnación que nos ocupa, procedió a darle curso según el procedimiento consagrado en la Ley y su reglamento, admitiendo el mismo mediante la Resolución No.110-2019/TACP de 19 de agosto de 2019 (Admisión), visible de fojas 030 a 032 del expediente del Tribunal.

III. PRETENSIONES DE LA RECURRENTE.

La parte actora a través de su escrito, visible de foja 008 a 013 del expediente de este Tribunal, solicitó *“revocar los efectos de la Resolución No.186 de 07-08-2019 que canceló el acto público que nos ocupa y que se le restituya el derecho vulnerado, quien ofertó la única propuesta, cumpliendo a su vez con todos los requisitos del pliego de cargos, en cuanto a que sea verificada su propuesta dando continuidad con el proceso de compras”*.

El recurrente argumentó entre otros, *“falta de motivación del acto administrativo, el cual es causal de nulidad; así como que la facultad de rechazar las propuestas, responde a circunstancias comprobables, es decir a motivaciones de cierta magnitud y no a la discrecionalidad del jefe de la entidad pública... dicho de otra forma, la facultad de rechazar las propuestas, no responde a la corrección de deficiencias procedimentales, es decir, no debe ser utilizada para resolver cuestiones de invalidez del acto público, ya que si este fuera el caso, el acto (resolución) no tendría una correcta motivación”*.

IV. PRESENTACIÓN DEL INFORME DE CONDUCTA Y EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO POR PARTE DE LA ENTIDAD.



El Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano (INADEH), con Nota No.DAL-28-08-2019-105, recibida en la Secretaría del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas el día 30 de agosto de 2019, remitió el expediente administrativo, así como el Informe de Conducta (visible de fojas 038 a 040 del expediente del Tribunal), el cual contiene el recuento del acto público, desde su convocatoria hasta la publicación del acto administrativo impugnado.

V. ANÁLISIS DELIBERATIVO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS.

Iniciamos nuestro análisis señalando que el procedimiento de selección de contratista adjudicado es una Contratación Menor, consagrada en el artículo 52 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado a través de la Ley 61 de 2017, cuya reglamentación se encuentra en el Decreto Ejecutivo 40 de 10 de abril de 2018, el cual establece que el procedimiento para la contratación menor permitirá, de manera expedita, la adquisición de bienes, servicios u obras que no excedan los cincuenta mil balboas (B/.50,000.00), cumpliéndose con un mínimo de formalidades y con sujeción a los principios de contratación que dispone la Ley.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 148 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado mediante la Ley 61 de 2017, este Tribunal procede de inmediato a resolver el fondo del presente recurso, tomando en consideración que el mismo versa sobre aspectos estrictamente jurídicos.

La modalidad de adjudicación en el acto público de selección de contratista para la Contratación Menor No.2019-1-37-0-08-CM-013840 se fijó como global, y el criterio de selección establecido fue que se adjudicaría al proponente que ofertara el precio más bajo y que a la vez cumpliera con todos los requisitos y exigencias del pliego de cargos.

El acto administrativo impugnado lo constituye la Resolución de Cancelación No.186 de 07 de agosto de 2019, expedida por el Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano (INADEH); la cual en síntesis concluyó lo siguiente:

Resuelve:

PRIMERO: CANCELAR el acto de Compra Menor N° 2019-1-37-0-08-CM-013840 referente a la COMPRA DE MATERIALES, debido a que en los documentos adjuntos, en el Pliego de Cargos, se utilizó como Desglose de Precio, el formulario de solicitud de cotización de compras menores de B/.10,000.00, la cual no aplica para este tipo de procedimientos, como se solicita en Condiciones Especiales- Otros Requisitos numeral 2.

SEGUNDO: RECHAZAR la propuesta presentada dentro del Acto Público de Compra Menor N° 2019-1-37-0-08-CM-013840, por la empresa que representa el señor FELIX ALBERTO LOPEZ DÍAZ.

TERCERO: ORDENAR la publicación de la presente resolución, por el plazo de dos (2) días hábiles en el sistema electrónico de contrataciones públicas "Panamacompra", para efectos de notificación a los interesados.

CUARTO: En contra de la presente resolución podrá interponerse Recurso de Impugnación ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir de su notificación.

De los hechos en que se sustentó el recurso de impugnación, extraemos que la disconformidad del recurrente se dirigió contra la decisión de la entidad contratante de cancelar el acto público No.2019-1-37-0-08-CM-013840 con falta de motivación, y pese a que ellos siendo la única propuesta participante, cumplieron con el pliego de cargos.

En este propósito y debido a la obligación que tiene el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas de motivar posturas y enfoque de las diversas situaciones de índole jurídico, nos corresponde entrar a dilucidar la controversia, referente a lo



argumentado por el recurrente y la entidad contratante, así como analizar cada una de las piezas procesales que reposan en el expediente administrativo, y en el registro electrónico del acto público de marras.

A la luz del Principio de Economía, contemplado como uno de los pilares de la contratación pública, en el artículo 22 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado a través de la Ley 61 de 2017, el Estado tiene el deber de implementar las medidas que aseguren en todo acto de selección de contratista el mayor beneficio y plena justicia en la celebración del mismo, por tales motivos tiene que adoptar los procedimientos que garanticen la pronta solución de las diferencias y controversias que se presenten.

Por su parte, el Principio de Transparencia, consagrado en el artículo 21 del referido Texto Único, indica en su numeral 5 que los actos administrativos que se expidan en la actividad contractual o con ocasión de ella, salvo los de mero trámite, se motivarán en forma detallada y precisa e igualmente lo serán los informes de evaluación precontractual, el acto de adjudicación y la declaratoria de desierto del acto.

Ahora bien, en la revisión del pliego de cargos, específicamente en la documentación identificada como “*desglose de precios*” (publicado según el portal electrónico de *PanamaCompra*, el día 29 de julio de 2019), se observa que la entidad contratante incluyó en el respectivo pliego, determinadas marcas y clases de materiales/equipos de un preciso fabricante, a saber “*SUR FASTYL*”, “*Sika*” y “*Sellador G 700*” de la Glidden (por ejemplo: los renglones 19, 23, 38); así como la falta de colocación de las unidades de medidas en los materiales descritos en algunos renglones del pliego de cargos (por ejemplo: 3, 4, 5, 6, 7, 8, 12, 13, 17, 18, 20, 40, 41, 42, 45, 50, 51, 52, 53, 54, 57, 58, 60, 61, 64, 69, 71, 76, 81, 82, 91, 92, 93, 95, 96, 101, 103, 105), que propician la confusión de los proponentes que participan del acto público de selección de contratista.

Documentos Adjuntos			
Descripción	Tipo	Fecha	Acciones
DESGLOSE DE PRECIO	Otros	22-07-2019 10:16 AM	
FORMULARIO DE PROPUESTA	Otros	22-07-2019 10:16 AM	
FORMULARIO DE INFORMACIÓN GENERAL	Otros	22-07-2019 10:16 AM	
SOLICITUD DE INFORMACIÓN DE PROVEEDOR	Otros	22-07-2019 10:16 AM	
DESGLOSE DE PRECIO CORREGIDO	Otros	29-07-2019 02:29 PM	
DESGLOSE DE PRECIO CORREGIDO	Otros	29-07-2019 02:34 PM	
DSG-073-19	Otros	29-07-2019 02:36 PM	
ADENDA N°1	Otros	29-07-2019 02:43 PM	
RESOLUCION DE RECHAZO Y CANCELACION	Resoluciones	07-08-2019 10:10 AM	
Certificación de Interposición de Recurso-Exp 164-2019	Interposicion de Recurso de TAdCP	16-08-2019 02:12 PM	
Resolución de Admisión-Exp 164-2019	Resolucion de Admision TAdCP	20-08-2019 10:04 AM	
Escrito para el Traslado-Exp 164-2019	Escritos para el traslado TAdCP	20-08-2019 10:04 AM	
Informe de Conducta-Exp 164-2019	Otros TAdCP	11-09-2019 02:03 PM	

Por lo antes expuesto, el pliego de cargos del acto público de selección de contratista para la Contratación Menor No.2019-1-37-0-08-CM-013840, para la “*compra de materiales*”, adolece de claridad y por ende induce en error a los proponentes, ya que algunos de los materiales requeridos por la entidad contratante en el pliego de cargos no cuentan con las unidades de medidas respectivas, dando cabida a confución. Adicionalmente, el aludido pliego de cargos, incluye marcas y referencia de materiales de un determinado fabricante.



En este mismo orden y dirección, el artículo 33 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado con la Ley 61 de 2017, estipula que el pliego de cargos debe contener reglas objetivas, claras y justas; veamos:

“Artículo 33. Estructuración del pliego de cargos. La entidad licitante de que se trate elaborará, previo a la celebración del procedimiento de selección de contratista, del procedimiento excepcional de contratación o del procedimiento especial de contratación, el correspondiente pliego de cargos o términos de referencia, que contendrá:

...

2. Los requisitos para participar en el respectivo procedimiento de selección de contratista.

3. **Las reglas objetivas, justas, claras y completas que permitan la confección de ofrecimientos de la misma índole, a fin de asegurar una escogencia.**

...

8. **Las condiciones generales, las especificaciones técnicas y las condiciones especiales, referentes al objeto de la contratación.**

...”

(Lo resaltado es nuestro).

Adicional y como se ha revelado anteriormente, el numeral 37 del artículo 2 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, desarrolla el concepto de *pliego de cargos*, y establece que en los mismos se **incluirán reglas objetivas, justas, claras y completas** que permitan la mayor participación de los interesados en igualdad de condiciones.

“Artículo 2: Glosario. Para los fines de la presente Ley, los términos siguientes se entenderán así:

...

33. *Pliego de cargos.* Conjunto de requisitos exigidos unilateralmente por la entidad licitante en los procedimientos de selección de contratista para el suministro de bienes, la prestación de servicios o la ejecución de obras públicas, incluyendo los términos y las condiciones del contrato que va a celebrarse, los derechos y las obligaciones del contratista y el procedimiento que se va a seguir en la formalización y ejecución del contrato. En consecuencia, incluirá reglas objetivas, justas, claras y completas que permitan la mayor participación de los interesados en igualdad de condiciones.

En el pliego de cargos no se podrán insertar requisitos o condiciones contrarias a la ley y al interés público. Cualquier condición contraria a esta disposición será nula de pleno derecho.”

Por consiguiente, las inconsistencias reflejadas en el pliego de cargos del acto público de selección de contratista para la Contratación Menor No.2019-1-37-0-08-CM-013840, hacen incurrir a los proponentes en errores al presentar sus propuestas, dando como resultado que no se pueda realizar una escogencia objetiva.

Hemos de advertir que esta instancia administrativa ha reconocido a través de sus precedentes que la carga de claridad del pliego de cargos corre a cuenta de la entidad contratante, es decir que los errores, las vaguedades y las imprecisiones provocadas por la entidad generan responsabilidad a su cargo.

A fin de complementar, el autor Benjamín Herrera, en su obra “Contrato Público” se refiere a la carga nacida en la elaboración de los pliegos de cargos indicando:

“9. CARGAS NACIDAS DE LA ELABORACIÓN DE LOS PLIEGOS.

Al elaborar los pliegos la administración corre con la carga de claridad, presente en toda la etapa pre y contractual, según la cual las ambigüedades, errores y equivocaciones inducidas generan responsabilidad a su cargo.”



El Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas ha mantenido el criterio sostenido en reiteradas ocasiones, respecto al cumplimiento del *pliego de cargos*, que siendo el mismo vinculante a las partes, no le es dable a las mismas vulnerar su normativa dogmática y menos aún a la propia Administración, quien debe ser garante del ideal de interés público que se persigue en su elaboración y confección; y es que al ser el Pliego de Cargos el documento regente dentro de todos los procedimientos de selección de contratistas, se convierte en ley entre las partes, por lo que es de forzoso cumplimiento para todos los que nos encontramos sujetos a dichas reglas.

“El pliego de cargos es el documento rector dentro de los procedimientos de selección de contratista, es ley entre las partes, por consiguiente es de obligatorio cumplimiento para todos aquellos que se encuentran sujetos a esas reglas por ende el mismo no puede ser vulnerado de ninguna manera por los proponentes que participan en un acto de selección de contratista y mucho menos por la propia entidad administrativa, que confeccionó pretendiendo adjudicar el acto público a una empresa que no se ajusta, a lo establecido en el pliego de cargos.”

(Resolución No.059-2010-Pleno/TAdeCP de 23 de diciembre de 2010).

Sobre la base de los planteamientos anteriores, es importante resaltar el principio de responsabilidad de los servidores públicos en materia de contrataciones públicas, incorporado en el artículo 23 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado con la Ley 61 de 2017, el cual señala lo siguiente:

“Artículo 23. Principio de responsabilidad e inhabilidades de los servidores públicos.

Los servidores públicos no podrán celebrar, por sí o por interpuestas personas, contratos con la entidad u organismo en que trabajen, ni participar en este en calidad de propietarios, socios o accionistas de la empresa o de administradores, gerentes, directores o representante legal del proponente en un acto público. Esta disposición también será aplicable a los miembros de las juntas y de los comités directivos de entidades públicas y empresas en que el Estado sea parte.

Los servidores públicos que participen en los procedimientos de selección de contratista y en los contratos:

- 1. Están obligados a procurar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto del contrato y a proteger los derechos de la entidad licitante, sin perjuicio de los intereses legítimos de los contratistas y terceros.*
- 2. Serán legalmente responsables por sus actuaciones y omisiones antijurídicas, sin perjuicio de la responsabilidad penal o administrativa. En este último caso, la actuación indebida se considerará una falta administrativa grave.*
- 3. Sus actuaciones estarán regidas por una conducta ajustada al ordenamiento jurídico, y serán responsables ante las autoridades por infracciones a la Constitución o a la ley, y por extralimitación de funciones o por omisión en el ejercicio de esta.*
- 4. Será responsable por la dirección y el manejo del proceso de selección y la actividad contractual, el jefe o representante de la entidad licitante, quien podrá delegarlas en otros servidores de la entidad, sin perjuicio de las funciones de fiscalización y control que le corresponden a la Dirección General de Contrataciones Públicas.*
- 5. Los que sean integrantes de comisiones de evaluación están obligados a actuar con estricto apego a la ley y a los criterios y metodologías contenidos en el pliego de cargos.”*

En resumen, el hecho que la información contenida en el pliego de cargos contravenga con lo dispuesto en el Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado con la Ley 61 de 2017 y su reglamento (Decreto Ejecutivo 40 de 10 de abril de 2018), tal como se ha explicado a lo largo de la presente Resolución, da pie a confusión de los proponentes al momento de completar sus propuestas, vulnerando así lo estipulado en la Ley de Contrataciones Públicas, por lo que incurre en una causal de nulidad



absoluta del acto público, las cuales se encuentran descritas en el artículo 155 del mismo cuerpo normativo:

“Artículo 155. Causales de nulidad absoluta. Son causales de nulidad absoluta los actos que la Constitución Política o la ley señalen, aquellos cuyo contenido sea imposible o constitutivo de delitos, los celebrados por decisión de autoridad que carezca de competencia para adjudicar el acto público o los que se hayan celebrado con prescindencia absoluta del procedimiento legalmente establecido. Las causales de nulidad podrán plantearse en cualquier momento y por cualquier persona.”

Por otra parte, resulta oportuno exhortar a la entidad contratante [Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano (INADEH)], para que tenga el cuidado debido con la información que coloque al momento de elaborar y estructurar los pliegos de cargos de los bienes, servicios y obras que desee ejecutar; ya que con los términos de referencia (pliegos de cargos), los proponentes de los actos de selección de contratista, evalúan si participan o no de las convocatorias que se realicen; por lo que la descripción completa y clara de los materiales, en el caso que nos ocupa, es fundamental para la transparencia y mayor participación de los oferentes, en igualdad de condiciones. A su vez, le recordamos a la entidad contratante que la información que reposa en los expedientes administrativos de los actos públicos, debe ser cónsona y acorde con la publicada en el portal electrónico de *PanamaCompra*. No obstante, si la entidad aún requiere la adquisición del objeto contractual en debate, podrá si así lo valore, realizar otro acto público, tomando en cuenta todas las recomendaciones vertidas en la presente Resolución.

En virtud de las consideraciones señaladas, esta Colegiatura estima que lo procedente es *anular* el acto público de selección de contratista para la Contratación Menor No.2019-1-37-0-08-CM-013840, convocado por el Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano (INADEH), con fundamento en lo dispuesto en el artículo 213 del Decreto Ejecutivo 40 de 10 de abril de 2018, el cual dispone:

“Artículo 213. Decisiones del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas. El Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, luego del análisis de los hechos y las pruebas que obren en autos, procederá a confirmar, modificar, revocar o anular lo actuado por la entidad contratante.”
(Lo resaltado es nuestro).

En un Estado de Derecho, la Administración se somete a un orden que debe cumplir y hacer cumplir, sin criterios subjetivos, con el único propósito de evitar la discrecionalidad o, peor aún, la arbitrariedad; de tal manera que la Administración no puede evaluar propuestas bajo criterios subjetivos ya que incurriría en discrecionalidades.

Referente a la fianza del recurso de impugnación, este Tribunal opina que es procedente su devolución, considerando que no se ha observado temeridad en la actuación del recurrente.

En consecuencia, y en atención a todo lo anteriormente expuesto, el Pleno del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, en uso de sus facultades legales y reglamentarias;

RESUELVE:

PRIMERO: ANULAR el procedimiento de selección de contratista para la Contratación Menor No.2019-1-37-0-08-CM-013840, celebrado por el Instituto Nacional de

Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano (INADEH), para la *"compra de materiales"*, con un precio de referencia de VEINTE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE BALBOAS CON 29/100 (B/.20,869.29); en virtud de que se incurrió en inconsistencias en la elaboración y estructuración del pliego de cargos en contravención con las disposiciones establecidas en la Ley de Contrataciones Públicas.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la fianza de impugnación consistente en Cheque No.003481, expedido por Global Bank, a la orden del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas / Contraloría General de la República, por la suma de MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE BALBOAS CON 25/100 (B/.1,999.25); cuya diligencia de consignación No.110-2019 de 16 de agosto de 2019, reposa a foja 019 del expediente del Tribunal.

TERCERO: DEVOLVER al Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano (INADEH), el expediente administrativo contentivo del procedimiento de selección de contratista para la Contratación Menor No.2019-1-37-0-08-CM-013840, integrado por un (1) tomo con noventa y ocho (98) folios útiles, según informe que reposa a foja 047 del expediente del Tribunal.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes la presente Resolución para los efectos legales pertinentes, a través del sistema electrónico de contrataciones públicas *PanamaCompra*, notificación que se entenderá surtida transcurrido dos (2) días hábiles posteriores a su publicación en el referido sistema.

QUINTO: ADVERTIR a las partes, que esta Resolución agota la vía gubernativa y contra la misma no se admitirá recurso alguno, salvo la acción que corresponda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

SEXTO: DISPONER la salida y archivo del expediente No.164-2019, previa anotación en el registro respectivo.

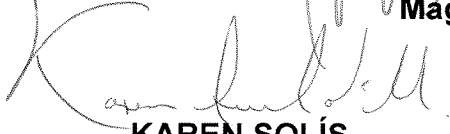
FUNDAMENTO DE DERECHO: artículos 1, 2, 20, 21, 22, 23, 33, 52, 136, 145, 146, 148, 152, 153, 154, 155 y 161 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado mediante la Ley 61 de 2017; artículos 207 y subsiguientes, y 213 del Decreto Ejecutivo 40 de 10 de abril de 2018; y demás normas concordantes y complementarias.

Notifíquese y Cúmplase,


ELÍAS SOLÍS GONZÁLEZ
Magistrado


JOSÉ ARANDA RÍOS
Magistrado


DIÓGENES DE LA ROSA CISNEROS
Magistrado


KAREN SOLÍS
Secretaria General Encargada

